



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1607/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0995, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gerson José Ramírez Gómez contra la Sentencia núm. 1057 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0995, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gerson José Ramírez Gómez contra la Sentencia núm. 1057, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1057, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Marcial Feliz Gómez y Gerson José Ramírez Gómez, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona,

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la representante legal del recurrente, mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por Gerson José Ramírez Gómez mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), remitido al Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva y los documentos anexos a ésta fueron notificados a las partes recurridas, Abidelis Félix Cuevas, Marlen Vargas Castro de Feliz, mediante los Actos núm. 969 y 970/2023, respectivamente, instrumentados por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante memorándum de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1057. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-quá estableció lo siguiente: "1) que el tribunal sustentó su sentencia en la valoración que hizo a los medios de pruebas aportados por las partes otorgando valor probatorio a las aportadas por el Ministerio Público,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las cuales por su fuerza probatoria destruyeron la presunción de inocencia de los acusados y si bien es cierto que los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público únicamente fueron los testimonios de las víctimas y que estos no fueron corroborados por otro elementos de probatorios, no es menos cierto que dichos testigos declararon lo que vieron y vivieron, identificando a los acusados como sus victimarios en la forma en que se consigna con sus declaraciones, por lo que sus testimonios tienen la suficiente fuerza probatoria para ser retenidas, razones por las cuales el medio que se analiza debe ser rechazo;

2) Que contrario a lo invocado por Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo, no constituye ilogicidad el hecho de que el tribunal de juicio haya extraído la valoración que hizo a los medios de prueba a cargo, la participación de Leo Félix Félix en la comisión de los hechos, en razón de que si bien éste fue favorecido con un auto de no ha lugar, esto no implica que no haya participado en dicho hecho delictivo, sobre todo porque su participación o no, no fue determinada mediante juicio oral, público y contradictorio en que se valoraran pruebas que determinaran su inocencia, de modo que si el tribunal llegó a la certeza de la participación de los acusados en el hecho, los cuales se valieron de la información que les dio Leo Félix, respecto a cómo el Ing. Abidelis Félix Cuevas operaba el dinero de la construcción y que le fuera sustraído, es más cierto que esa información en el proceso no va más allá de una mera enunciación, en razón de que el tribunal no está juzgado a Leo Félix, sino a los acusados Carlos Marcial Félix Gómez (a) Chamo y Gerson José Ramírez Gómez, en razón de que sólo del proceso contra estos es que fue apoderado. y el hecho de que, con el resultado de la valoración del fardo probatorio, el tribunal haya llegado a la determinación de un tercero, ajeno al proceso que haya tenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participación en la comisión del hecho, en modo alguno implica ilogicidad en la motivación de la sentencia, mucho menos que se haya violado el debido proceso de ley, por tanto, se rechaza el medio en análisis;

3) El tribunal dictó una sentencia condenatoria sobre el resultado de la valoración de las pruebas aportadas por los acusadores y los acusados cometieron los hechos, explicando con razonamientos lógicos, los motivos por los que otorgó valor probatorio a la prueba aportada por órgano acusador y de la misma forma explico los motivos por los que descargo la prueba a descargo, especificando con claridad cuales presupuestos los llevaron a retener responsabilidad penal y civil contra los acusados, de modo que dicho tribunal no ha incurrido en ilogicidad en la motivación de la sentencia, por tanto, se rechaza;

4) Que de la ponderación de la sentencia recurrida no se advierte que el tribunal juzgador haya incurrido con su decisión en los vicios que denuncia el recurrente Gerson José Ramírez, toda vez que si bien es cierto que fue arrestado dentro de la vivienda de su suegro, para lo cual no se había emitido orden de allanamiento, es más cierto que el acusado fue arrestado en virtud de una orden de arresto emitida por autoridad competente y bajo el rigor del debido proceso, y el hecho de que el tribunal a-quo, haya considerado que por haber sido practicado el arresto en la residencia del señor Francisco Corniel Gómez, esta es la persona que debe reclamar la violación de domicilio que reclama el acusado, en modo alguno constituye interpretación analógica por parte del tribunal, de modo que el arresto practicado contra Gerson José Ramírez Gómez, deviene en ilegal como éste invoca; por lo que se rechaza el medio propuesto";



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que contrario a lo denunciado por los recurrentes en cuanto a que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación, la Corte luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusieran los recurrentes en sus respectivos escritos de apelación procedió a la constatación de dichos vicios, posteriormente estableciendo dicha Corte las razones por las cuales procedió a la confirmación de la sentencia apelada, y dejó claramente establecida los elementos probatorios que fueron correctamente valorados y además suficientes, fuera de toda duda razonable, que lograron destruir la presunción de inocencia de los procesados Carlos Marcial Félix Gómez y Gerson José Ramírez Gómez en el hecho que ha sido juzgado, por tanto, al haber la Corte actuado de manera correcta y en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal en cuanto la motivación de las decisiones, procede el rechazo de los recursos analizados, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Gerson José Ramírez Gómez, pretende que se anule la sentencia recurrida en revisión. En apoyo de sus pretensiones alega, de manera principal, lo siguiente:

[...] 8.- La situación descrita le ha producido vulneración del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso en lo que respecta, al recurso efectivo y a la debida motivación de las decisiones judiciales) que protegen los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, ocasionándole que fuera condenado definitivamente a una pena injusta e ilegal de Diez (10) años de reclusión mayor. -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1.- VIOLACION AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS, ART. 68, 69, ART. 74 NUMERALES 1 Y 4 TODOS DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.

35.- Como se puede visualizar la tutela judicial efectiva abarca el debido proceso legal. cuya vigencia fue reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante Corte IDH), como "uno de los principios fundamentales de la justicia"^, compuesto por "un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, o efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos", además de que dichas garantías son "exigibles a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial" como en este caso le eran exigibles a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de avocarse a emitir una sentencia rechazando el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante, puesto que, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, [...].

39.- Por tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no estableció ningún tipo de criterio, esto así que al rechazar el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante, no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna a su derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso legal, ya que tomando en cuenta que el Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio que se encuentra regulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 12), el Pacto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17), la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 16) de la cual nuestro país es signatario, debió darle una respuesta al reclamo del accionante ante la violación a un derecho fundamental que está contenido en el bloque constitucional, pero de manera irrazonable obvió esa situación, los cuales hubieran determinado la revocación de la decisión adoptada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona [...].

3.2.1.- CONFIGURACIÓN DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA POR PARTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

58.- La motivación de la sentencia constituye una obligación para los jueces, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad, acto impropio de un Estado Social y Democrático de Derecho como lo es la República Dominicana.

—

59.- La obligación de la motivación queda consagrada, de manera expresa, como una garantía en el caso de las decisiones a través de las cuales se priva de su libertad a una persona, establecida en el artículo 40.1 de nuestra Constitución política, al indicar que "nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita del juez competente..."(resaltado nuestro). En estos casos, el deber de motivar no se circunscribe a las órdenes de arresto, sino que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extienden a cualquier decisión jurisdiccional que tenga como consecuencia la privación de la libertad de una persona, sin importar el momento procesal o el tribunal que la emita. –

60.- No obstante, a lo antes expuesto, la garantía de la motivación de la sentencia también constituye una de las garantías mínimas del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, contenida en el art. 69 numeral 10 de la Constitución, también la encontramos en los diferentes instrumentos de derechos fundamentales de los cuales nuestro país es signatario, entre los cuales se encuentra la Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 8.1) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3), instrumentos que de conformidad a lo dispuesto por la propia Constitución en su artículo 74.3, tienen rango constitucional, y por lo tanto dicha garantía forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad [...].

64.- En cuanto a la debida motivación de las decisiones, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0187/13 página doce (12) confirma su criterio determinando lo siguiente: El derecho a un debido proceso y el derecho o una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13). –

Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13). –

65.- Resulta que, tal y como vimos en otra parte del presente recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de rechazar el recurso de Casación promovido por el señor Gerson José Ramírez Gómez, si bien sostiene respecto al primer medio falta de motivación, expresa las razones por la cual lo rechaza, dicho tribunal no expone cuáles fueron las razones de hecho y la justificación Jurídico-legal que permita al hoy accionante comprender por qué su recurso de casación no fue tomando en cuenta el segundo medio invocado en su escrito donde se denunciaba violaciones a derechos fundamentales del accionante, en virtud al arresto ilegal que se produjo en su contra que hemos mencionado en el subtema 3.1 del presente escrito.-

66.- La "fundamentación" de la sentencia hoy recurrida se construye al margen de los méritos reales esgrimidos por el accionante en el escrito contentivo del recurso de casación, situación que trajo como consecuencia la falta de revisión del segundo medio del escrito de casación en la sentencia emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de verificar si la violación al derecho fundamental invocado se configuraba o no, obligación esta que fue sustituida por el uso de una formula genérica que en modo alguno puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suplantar la sagrada obligación de motivar, conforme a la prohibición expresa en el artículo 24 del Código Procesal Penal.-

67.- La indicada omisión constituye una infracción a la Constitución, en este caso, porque la decisión atacada le restó efectividad a la garantía de la motivación sentencia, consagrado en los instrumentos internacionales supra citado, lo cual se tradujo en una clara negación y limitación al no permitirle al ciudadano Gerson José Ramírez Gómez que los errores de interpretación del derecho fundamental vulnerado cometidos por los jueces de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona al rechazar el recurso de apelación ejercido contra la sentencia de primer grado, pudieran ser corregidos. -

Por todo lo antes expuesto, el ciudadano Gerson José Ramírez Gómez, por intermedio de su abogado apoderado, solicita formalmente:

PRIMERO; Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión contra decisiones jurisdiccionales interpuesto por el ciudadano Gerson José Ramírez Gómez contra la Sentencia No. 1057 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, y en consecuencia, PROCEDA dicha Corporación a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.-

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional proceda, a anular la Sentencia No. 1057 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) del mes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Noviembre del año dos mil diecisiete (2017) por haber incurrido en infracciones al derecho a la intimidad y honor personal de domicilio (art. 44 numeral 1 de la Constitución y art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4 CRD); el derecho a la motivación de la sentencia (art. 68, 69 numeral 10 CRD); y el derecho un recurso efectivo (art. 69.9 y 149, párrafo III de la CRD), procediendo en consecuencia a ORDENAR conocer nuevamente el Recurso de Casación en base las interpretaciones que en torno a los indicados derechos realice esta corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 54 de la LOTCPC

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El presente recurso de revisión fue notificado el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la parte recurrida, Abideilis Félix Cuevas, Marlen Vargas Castro de Feliz, Gisselle Ferrerer, mediante los Actos núm. 969/970 y 971/2023, instrumentados por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona. No obstante, en el expediente no consta escrito de defensa, respecto al presente proceso.

5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República plantea en el escrito de opinión que el recurso debe ser declarado inadmisibile según lo dispuesto en el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11. En apoyo de sus pretensiones alega, de manera principal, lo siguiente:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De acuerdo a los documentos que conforman el expediente remitido al Ministerio Público, se constata que existe un memorándum de fecha 11 de enero de 2018 el cual fue recibido en fecha 25 de enero del 2018 por el hoy recurrente en manos de su abogado, de la defensoría pública, donde se establece que la sentencia hoy impugnada le fue notificada en dicha fecha y el presente recurso de revisión fue depositado según consta en sello recibido y firmado de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de septiembre del 2018, lo que evidencia que el mismo fue interpuesto con el plazo ventajosamente vencido establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Gerson José Ramírez Gómez, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no viola ninguno de los vicios invocados por el recurrente, como tampoco ha vulnerado derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, el derecho de defensa, y los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, ¡en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado. Por todo lo antes dicho el Ministerio público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-VI, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

Por los motivos expuestos, concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que proceda declarar Inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Gerson José Ramírez Gómez, en contra de la sentencia No. 1057 de fecha 20 de noviembre 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber depositado la parte recurrente, dicho recurso fuera del plazo de los 30 días tal y como establece, el artículo 54 numeral de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Que en caso de que este tribunal de alzada no admita declarar la Inadmisibilidat del presente recurso por los motivos antes expuestos, que tenga a bien Rechazar el recurso de revisión constitucional Interpuesto por el señor Gerson José Ramírez García, en contra de la Sentencia No.1057 de fecha 20 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley un, 137-11.

6. Pruebas documentales

1. Sentencia núm. 1057, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual fue notificada dicha sentencia a la representante legal del recurrente, Gerson José Ramírez Gómez.
3. Instancia que contiene el recurso de revisión depositado por la parte recurrente ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), contra de la Sentencia núm.1057.
4. Actos núm. 969/2023, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, del dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 970 /2023, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, del dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
6. Memorándum de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023), que notifica el recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Escrito de opinión de la Procuraduría General de la República, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), remitido al Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación penal presentada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona en contra de los ciudadanos Gerson José Ramírez Gómez y Carlos Marcial Félix Gómez, imputados de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y robo en casa habitada con el uso de armas, en perjuicio de Abidelis Félix Cuevas y Marlen Vargas Castro de Feliz.

Para el conocimiento de la referida acusación fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que mediante la Sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00021, dictada el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), declaró la culpabilidad de los imputados, condenándolos a la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Barahona. En el aspecto civil, fueron condenados al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (\$400,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles.

La decisión fue recurrida en apelación por los señores Gerson José Ramírez Gómez y Carlos Marcial Félix Gómez, y el recurso fue decidido mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 102-2016-SPEN-00066, dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que lo rechazó y confirmó la sentencia recurrida.

Inconforme con esta decisión, los recurrentes interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1057, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), decisión que es objeto de la presente revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas.

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,¹ conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16²; además, mediante la Sentencia TC/0335/14³, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario.

9.2. En el presente caso, la resolución recurrida fue notificada a la representante legal del recurrente, mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018). De la referida notificación conviene precisar que no contiene anexo la sentencia íntegra y que no fue notificada al recurrente en su persona o domicilio.

9.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional no tomará como referencia para el cómputo del plazo el referido memorándum, en vista de que este solo informa a los representantes legales de la parte recurrente de la existencia de la sentencia y de su dispositivo, mas no los motivos que justifican la decisión, por lo que en aplicación del criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), ratificado en las

¹ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); entre otras.

² Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

³ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias TC/0262/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC0363/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), TC/0551/19, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), TC/0163/24, entre otras, no considerará válida dicha notificación. Por tanto, es posible concluir que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto en virtud del principio de favorabilidad. En ese sentido, el Tribunal Constitucional,⁴ estima en tiempo hábil el presente recurso de revisión.

9.4. En esta atención, la Procuraduría General de la República alega: [...] *este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisible por extemporáneo,*

[...] De acuerdo a los documentos que conforman el expediente remitido al Ministerio Público, se constata que existe un memorándum de fecha 11 de enero de 2018 el cual fue recibido en fecha 25 de enero del 2018 por el hoy recurrente en manos de su abogado, de la defensoría pública, donde se establece que la sentencia hoy impugnada le fue notificada en dicha fecha y el presente recurso de revisión fue depositado según consta en sello recibido y firmado de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de septiembre del 2018, lo que evidencia que el mismo fue interpuesto con el plazo ventajosamente vencido establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. No obstante, el Tribunal Constitucional ha sido de criterio que las decisiones deben ser notificadas a persona cuando estos se encuentran privadas

⁴ Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de libertad. En efecto, mediante Sentencia TC/0565/24, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) el Tribunal reitero lo siguiente:

10.6. En este orden, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece: «Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia». De ello se puede afirmar que el espíritu del legislador es que la persona notificada tenga conocimiento, en tiempo oportuno, de las distintas actuaciones procesales, a fin de que pueda asumir los medios de defensa que entienda de lugar. Esto adquiere mayor importancia en materia constitucional, en la que, además de la garantía de la Constitución y la defensa del orden constitucional, ha de procurarse la protección de los derechos fundamentales.

10.10. En el ámbito penal se procura, por igual, que las notificaciones lleguen a manos de las personas que se encuentran privadas de libertad. En tal sentido el artículo 142 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: «Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia».

10.12. En este sentido, el artículo 10, de la citada resolución núm. 1732-2005 dispone: «Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario».

9.6. Acorde con lo anterior, es un hecho no controvertido que el señor Gerson José Ramírez Gómez fue condenado a cumplir la pena de diez (10) años de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclusión en la Cárcel Pública de Barahona. Esto conforme la Sentencia núm. 107-02-16-SEN-00021, dictada el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la que fue confirmada por la Corte de Apelación mediante Sentencia núm. 102-2016-SPEN-00066, y ratificada mediante la Sentencia 1057, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

9.7. En esta atención, ha de entenderse que al momento de la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el señor Gerson José Ramírez Gómez se encontraba guardando prisión en el lugar indicado en la referida sentencia condenatoria. Por ende, al no ser notificado el recurrente a su persona y al no existir ningún documento en el expediente que haga entender a este tribunal que el recurrente se encuentre en libertad, procede determinar, amparado en el principio de favorabilidad, que el plazo en el presente caso nunca comenzó a correr y, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.⁵ De ahí que procede rechazar la solicitud de inadmisión planteada por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9.8. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la decisión hoy recurrida en revisión, comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón

⁵ TC/0082/19. Por tal motivo, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido para casos en los que no existe constancia de notificación de la sentencia, situación en la cual se determina que el plazo para interponer el recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa como abierto. En este sentido, por aplicación de los principios pro homine y pro actione, concreciones del principio rector de favorabilidad, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue sometido en tiempo hábil. Véase Sentencias TC/0135/14, TC/0483/15, TC/0764/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la misma no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.9. En otro orden, el referido artículo 54.1 añade, también, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado en la secretaría del tribunal que rindió la sentencia objeto del recurso. Esta requerida motivación implica que: la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que a partir de lo esbozado en este sea posible constatar los supuestos de derecho que a consideración del recurrente han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.⁶

9.10. En adición a lo anterior, y previo a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 53, este tribunal debe revisar que se satisfaga enteramente el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, tal como fue precisado mediante Sentencia TC/1198/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024):

10.10. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia

⁶ (TC/0921/18).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.11. En el sentido anterior, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, exige no solo que el recurso sea depositado dentro del plazo establecido, sino que manda expresamente a que se haga mediante escrito motivado, esto es, mediante una instancia que coloque a este tribunal en condiciones de evaluar lo pretendido por la parte recurrente y las supuestas violaciones a derechos fundamentales causadas por la decisión recurrida, tal como lo ha indicado este tribunal en varias decisiones y reiterado de manera reciente, en su sentencia TC/0446/24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido siguiente:

10.10. Al respecto, la causal o motivo de revisión constitucional debe constar en un escrito debidamente motivado, a fin de que el tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.12. En la especie, este tribunal al revisar la instancia que contiene el recurso, observa que la parte recurrente desarrolla medios y expone argumentaciones suficientes que permiten determinar las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, como son, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por deficiencia en la motivación de la decisión judicial; razón por la cual este tribunal admite el recurso y procede a pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.14. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que han sido satisfechos, pues la violación a los derechos fundamentales, de manera concreta al deber de motivar correctamente sus decisiones, así como la tutela judicial efectiva y debido proceso, alegada por la parte recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.15. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo*, conforme a lo previsto por ese texto.

9.16. La parte recurrente alega, de manera resumida, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales, de manera concreta al deber de motivar correctamente sus decisiones, así como la tutela judicial efectiva y debido proceso. De ello se concluye que la parte recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. En el presente caso, ese requisito, previsto por el literal *c* de ese texto, ha sido satisfecho debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.17. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional ... *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. Igualmente, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), luego de realizar un análisis de su labor jurisprudencial relativa a este aspecto, este tribunal estableció:

9.15 Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso [...]; por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional [...] 9.39 [...] Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).

9.19. Finalmente, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal comprobar si, tal como afirma la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia incumplió o no su obligación de motivar la decisión, a fin de comprobar si el rechazo pronunciado mediante una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia penal ordinaria, descansó en una correcta motivación, así como fortalecer su jurisprudencia respecto a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución. pues, de lo contrario se estaría cercenando el derecho al recurso de la parte recurrente en casación, en tanto que garantía básica del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, exponemos los siguientes razonamientos:

10.1. Mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gerson José Ramírez Gómez contra la Sentencia núm. 1057, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El hoy recurrente solicita a este tribunal que la referida decisión sea anulada, puesto que la corte *a quo* incurrió en violación a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En una lectura del recurso de revisión se verifica que el recurrente propone un único medio de revisión, referente a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por deficiencia en la motivación de la decisión judicial.

10.3. Al respecto, es necesario indicar que la parte recurrente ha tenido a bien aducir que la decisión ahora impugnada fue dictada vulnerando la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su vertiente de la motivación de las decisiones jurisdiccionales, derechos fundamentales estos que se encuentran reconocidos por la Constitución. Al respecto, alega en la instancia recursiva:

*La situación descrita le ha producido vulneración del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso en lo que respecta, al recurso efectivo y a la debida motivación de las decisiones judiciales) que protegen los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, ocasionándole que fuera condenado definitivamente a una pena injusta e ilegal de Diez (10) años de reclusión mayor.- Por tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no estableció ningún tipo de criterio, esto así que al rechazar el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante, no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna a su derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso legal[...]*La motivación de la sentencia constituye una obligación para los jueces, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad, acto impropio de un Estado Social y Democrático de Derecho como lo es la República Dominicana. [...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de rechazar el recurso de Casación promovido por el señor Gerson José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez Gómez, si bien sostiene respecto al primer medio falta de motivación, expresa las razones por la cual lo rechaza, dicho tribunal no expone cuáles fueron las razones de hecho y la justificación Jurídico-legal que permita al hoy accionante comprender por qué su recurso de casación no fue tomando en cuenta el segundo medio invocado en su escrito donde se denunciaba violaciones a derechos fundamentales del accionante, en virtud al arresto ilegal que se produjo en su contra[...]

10.4. En ese tenor, es pertinente traer a colación que el derecho al debido proceso constituye,

...un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador [Sentencia TC/0331/14].

Es decir, este Tribunal Constitucional ha conceptualizado el indicado derecho fundamental como el,

...conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal [Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, se ha precisado que ...es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69,

8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, s[o]lo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, a[u]n cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución [Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)].

10.6. Es así como, partiendo de estas premisas conceptuales, el Tribunal Constitucional vinculó estos derechos fundamentales a la garantía de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales:

a) Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución: es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

b) Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso [TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)].

10.7. Respecto a la motivación de las sentencias jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional, en Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció los requerimientos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que al motivar sus fallos el juzgador debe:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.8. En atención a lo anterior, procede que este tribunal verifique el cumplimiento por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de los requisitos exigidos mediante el precedente asentado en la Sentencia TC/0009/13.

10.9. Con respecto al literal (a), conforme se verifica desde la página número siete (7) hasta la número doce (12) de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este requisito se encuentra satisfecho, ya que se puede observar que el recurrente Gerson José Ramírez Gómez, por intermedio de su defensa técnica, propuso como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada [...]Que la Corte no realizó de manera específica, argumentada, con sentido lógico y justificativo el medio o el argumento expuesto; tercer medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Que la sentencia resulta infundada en virtud a que sus argumentos en respuesta al medio planteado, determinaron que ciertamente las declaraciones de las víctimas constituidas no fueron corroborados por otro medio elemento probatorio, es decir, no hubo corroboración periférica con otro elemento de prueba que durante la investigación debió realizar y aportar la parte acusadora como forma de destruir la presunción de inocencia, que hubieran dado lugar a recoger las incidencias que se generaron presuntamente en la comisión del evento descrito por ellos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Se puede observar que luego de exponer el plano fáctico del caso, el órgano colegiado respondió de manera diáfana los tres medios de casación ya que, los mismos se referían a la falta de motivación, de modo que, la Segunda Sala fundamentó en hechos y derecho la decisión impugnada, respondiendo en base a los medios planteados, referente a la falta de motivación. Indicado lo anterior, se aprecia que la corte *a quo* observó que el tribunal de juicio aplicó de forma correcta la norma y acreditó los hechos que fueron probados conforme a las pruebas debatidas en el juicio y así lo justificó de forma puntual en su decisión.

10.11. En cuanto al literal (b), se observa que este requisito ha sido cumplido. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al ratificar la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, destacó que:

el tribunal sustentó su sentencia en la valoración que hizo a los medios de pruebas aportados por las partes otorgando valor probatorio a las aportadas por el Ministerio Público, las cuales por su fuerza probatoria destruyeron la presunción de inocencia de los acusados y si bien es cierto que los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público únicamente fueron los testimonios de las víctimas y que estos no fueron corroborados por otro elementos de probatorios, no es menos cierto que dichos testigos declararon lo que vieron y vivieron, identificando a los acusados como sus victimarios en la forma en que se consigna con sus declaraciones, por lo que sus testimonios tienen la suficiente fuerza probatoria para ser retenidas, razones por las cuales el medio que se analiza debe ser rechazado.

10.12. Sobre los literales (c) y (d), se advierte que sí se han satisfecho estos supuestos, tras *manifestar las consideraciones que permiten determinar los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, evitando la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, lo cual se verifica en las motivaciones que se citan a continuación, que hacen alusión a la evaluación probatoria hecha por la corte:

El tribunal dictó una sentencia condenatoria sobre el resultado de la valoración de las pruebas aportadas por los acusadores y los acusados cometieron los hechos, explicando con razonamientos lógicos, los motivos por los que otorgó valor probatorio a la prueba aportada por órgano acusador y de la misma forma explico los motivos por los que descargo la prueba a descargo, especificando con claridad cuales presupuestos los llevaron a retener responsabilidad penal y civil contra los acusados, de modo que dicho tribunal no ha incurrido en ilogicidad en la motivación de la sentencia, por tanto, se rechaza; 4. Que de la ponderación de la sentencia recurrida no se advierte que el tribunal juzgador haya incurrido con su decisión en los vicios que denuncia el recurrente Gerson José Ramírez, toda vez que si bien es cierto que fue arrestado dentro de la vivienda de su suegro, para lo cual no se había emitido orden de allanamiento, es más cierto que el acusado fue arrestado en virtud de una orden de arresto emitida por autoridad competente y bajo el rigor del debido proceso, y el hecho de que el tribunal a-quo, haya considerado que por haber sido practicado el arresto en la residencia del señor Francisco Corniel Gómez, esta es la persona que debe reclamar la violación de domicilio que reclama el acusado, en modo alguno constituye interpretación analógica por parte del tribunal, de modo que el arresto practicado contra Gerson José Ramírez Gómez, deviene en ilegal como éste invoca; por lo que se rechaza el medio propuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Por último, con relación a (e), en virtud del cual se requiere *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, dicho aspecto se cumple en la Sentencia núm. 1057, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), al haber respondido los medios planteados por las partes fundándose en los hechos y el derecho:

apreció que contrario a lo denunciado por los recurrentes en cuanto a que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación, la Corte luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusieran los recurrentes en sus respectivos escritos de apelación procedió a la constatación de dichos vicios, posteriormente estableciendo dicha Corte las razones por las cuales procedió a la confirmación de la sentencia apelada, y dejó claramente establecida los elementos probatorios que fueron correctamente valorados y además suficientes, fuera de toda duda razonable, que lograron destruir la presunción de inocencia de los procesados Carlos Marcial Félix Gómez y Gerson José Ramírez Gómez en el hecho que ha sido juzgado, por tanto, al haber la Corte actuado de manera correcta y en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal en cuanto las motivación de las decisiones, procede al rechazo de los recursos analizados, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas.

10.14. En consonancia con lo antes expuesto, y al quedar establecido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con los requisitos exigidos mediante Sentencia TC/0009/13, este tribunal comprueba que la decisión recurrida cumple con el test de la debida motivación. En consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a lo aducido por la parte recurrente, la decisión de la corte *a quo* no contradice el contenido de las disposiciones constitucionales citadas en su escrito respecto a la debida motivación de las decisiones judiciales.

10.15. En segundo lugar, cabe reiterar que en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el recurrente invoca de forma redundante la falta de motivación de la sentencia de la Segunda Sala, así como en cuanto a los motivos del recurso de apelación interpuesto por este, el cual versa sobre la valoración dada a las pruebas testimoniales que fueron presentadas durante el proceso judicial definido por los jueces de fondo.⁷

10.16. Determinado lo anterior, respecto de las pruebas ilustrativas y documentales, debemos precisar que este tribunal constitucional adoptó criterio en el sentido de que el proceso de valoración de las pruebas les corresponde a los tribunales del Poder Judicial, no así al Tribunal Constitucional.⁸ Como acertadamente reiteró la Corte de Casación, no puede pretenderse la valoración de medios probatorios cuya presentación fueron correctamente respondidas por el juzgador de primer y segundo grado, una vez que este valoró los elementos de pruebas regularmente administradas durante la instrucción de la causa.

10.17. Por todo lo dicho, este tribunal entiende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce

⁷ En la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), este colegiado estableció: En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.»

⁸ Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada por esta sede constitucional en sus Sentencias TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0342/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0224/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), TC/610/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/720/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), TC/077/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0516/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la norma, al rechazar el recurso del que fue apoderada, por estimar correcta la actuación del tribunal de segundo grado al confirmar la pena de diez (10) años impuesta a los recurrentes, pues estuvo debidamente fundamentada. En tal sentido, al dictar la Sentencia núm. 1057, los jueces de la Suprema Corte de Justicia no han incurrido en vulneración alguna a las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que, este tribunal procede a rechazar el recurso y a la confirmación de la sentencia recurrida en revisión constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Amaury A. Reyes Torres se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de su vínculo de parentesco con la jueza presidenta de la sala del tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gerson José Ramírez Gómez contra la Sentencia núm. 1057, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1057, por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Gerson José Ramírez Gómez y a las partes recurridas Abidelis Félix Cuevas, Marlen Vargas Castro de Feliz y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria